

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESPORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Numero 4092.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Marcelino Aparicio, á nombre de la Real Compañía Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 19 pertenencias con el nombre de Aumento Clara, de mineral, zinc y otros al sitio que llaman Braña Escondida término del lugar de Celis y Roiz. Ayuntamientos de Rionansa y Valdáliga, que linda al N. con terreno comun la mina Clara y praderías; al Sur con terreno comun y praderías, al Este con terreno comun y al Oeste con las minas Clara y Primera, terreno comun y praderías. Verifica la designación tomando como punto de partida el mojón N. E. ó sea el número 5 de la segunda pertenencia de la mina Clara que sirve de 1.ª estaca; de ésta á la 2.ª en dirección S. 30 grados, O. 250 metros; desde ésta á la 3.ª O. 30 grados, N. 300; de ésta á la 4.ª S. 30 grados, O. 100; de ésta á la 5.ª E. 30 grados, S. 700; de ésta á la 6.ª N. 30 grados, E. 400; de ésta á la 7.ª O. 30 grados, N. 400 y de ésta á la 1.ª S. 30 grados, O. 49 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 21 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del mismo se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1885.
—Claudio Aldaz.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuación.)

Art. 63. La Administración de Ha-

cienda de la provincia habrá de remitir el dia 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el artículo 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en otras dos riquezas.

Sección tercera.

Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes,) y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamacion de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán éstas bajo las siguientes reglas.

1.ª Se propondrán á la Adminis-

tración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquellas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquellas. En el término improrrogable de 15 dias, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictámen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquellos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que prestén la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente p'opongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dicta á para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que deba recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarlo á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada ó incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los metodos

usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencia, los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

4.ª D. biendo considerarse que el interés privado de sus dueños cede los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de infima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

5.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas, textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañeras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etcótera, ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomará en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

6.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho

la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su reparación, los de limpieza y cualesquiera otros análisis, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquellos y estos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el artículo 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijan en la cartilla para la ganadería habrán de ser separados por cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leches, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabezas; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pirras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones de recti-

ficación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, rezirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el número 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo, se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca despues el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que vá incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Declarada por esta Administración la procedencia del abandono de una caja marca L. B. núm. 43.429 peso bruto 169 kilogramos conteniendo libros que condujo á este puerto el vapor E. Bilbao procedente de Lóndres, á la consignación de E. Alvarez, cuyo domicilio se ignora; con arreglo á lo preceptuado en el artículo 224 de las ordenanzas generales de Aduanas, se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento del interesado, y á fin de que en el término de veinte días, á contar desde el de la primera inserción en el BOLETIN OFICIAL, deduzca los derechos que crean le asisten sobre la indicada caja, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, sin que se produzca reclamación alguna, la Hacienda pública se

incautará definitivamente del género abandonado.

Santander 25 Noviembre de 1885.—
El Administrador, P. O. Bernardo A. de Celada. 3—1

SUMINISTROS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1885.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintisiete céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta veintitres céntimos.

Ración de paja á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á noventa y cuatro céntimos de peseta.

Ración de un quintal métrico de carbón á nueve pesetas cuarenta y un céntimos.

Ración de un idem idem de leña á tres pesetas veintiocho céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta trece céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y seis céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 Noviembre de 1885.—
E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

DON MANUEL CARRASCOSA Y GARCÍA, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, Gobernador Militar

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100. A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.
PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

de la Plaza de Santander, é interino de la Provincia y Plaza de Santoña; por orden del Excelentísimo Señor Capitan General del Distrito.

Hago saber: que en virtud de las facultades que se me han conferido, queda declarado en estado de guerra el territorio de la Provincia de Santander, y desde la publicación de este bando, en su rigor las disposiciones de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Santoña 23 de Noviembre de 1885.—
Manuel Carrascosa.

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO.

La plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de novecientos doce pesetas, que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante, y se hace público á fin de que los que deseen obter á dicha plaza, presenten sus solicitudes acompañadas de certificación del título académico, dentro del plazo de treinta días. Las instancias se dirigirán al Alcalde Presidente, y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en la provisión de dicha plaza se acomodará á lo preinserto en el artículo 3.º y 16 del Reglamento de 24 de Octubre de 1871.

Cillorigo 20 de Noviembre de 1885.—
Lino del Arenal.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la gran finca titulada la «Isla de Oleo», en el pueblo de Peña-Castillo, barrio de San Martín, á una legua de esta ciudad, pasando por el medio el ferro-carril del Norte, y por mar próxima á esta bahía.

Darán razón en los almacenes de materiales de construcción de D. Victoriano de Lombra, Ruamayor 33.

6—4